

La Comisión de Técnica Notarial Procesal, integrada por los escribanos Cristina Lamela, Virginia Ortellado, Sylvia Garmendia, Mariela Decaro y Gabriela Hormaiztegui, aprueba el informe que antecede.

Esc. Mariela Decaro
Coordinadora alterna

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU
el 3 de marzo de 2015. Expediente 502/2014.*

COMPRAVENTA. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS. EFICACIA.
MANDATO VERBAL

RESUMEN

El negocio de gestión representativo otorgado en 1954 debe considerarse válido y eficaz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 291 de la ley 18362.

Aun si tomáramos como hipótesis que el negocio de gestión fue válido pero ineficaz por no existir el poder verbal (posición que no se comparte), igualmente surge de los hechos expresados que los sucesores del representado ratificaron el negocio representativo.

Los señores LAC y GC están legitimados para iniciar el proceso de desalojo.

Informe: Civil

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

Año 1954 - El 26 de enero, la persona jurídica P SA enajenó un bien inmueble por título compraventa y modo tradición al señor AGF, casado en únicas nupcias con AH, representado en ese acto por la escribana A, por *mandato verbal*. Dicha escritura fue inscrita en el Registro de Traslaciones de Dominio el 6 de febrero.

Año 1990 - El 10 de setiembre falleció la señora AH. Se declaró heredera a su hija legítima AGH, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, AGF.

Año 1991 - El 24 de enero falleció el señor AGF y se declaró única y universal heredera a su hija legítima AGH.

Año 1999 - El 8 de agosto falleció la señora AGH. Se declararon únicos y universales herederos a los señores LAC y GC, hermanos naturales de la causante. Se agregó el bien de referencia en la relación de bienes.

Los herederos llevaron adelante un proceso judicial de desalojo del bien, en el que el demandado opuso falta de legitimación, argumentando que, en el momento en que el señor AGF adquirió el bien, actuó un tercero por mandato verbal y posteriormente no hubo ratificación de aquella compraventa.

La señora juez hace referencia a la ley 18362 en cuanto a la improcedencia del mandato verbal y afirma que dicha compraventa debería ratificarse por los herederos.

Al consultante le queda claro que en la época de la compraventa era de estilo actuar por mandato verbal, pero también sostiene que en forma posterior las partes debieron ratificar la compraventa, cosa que nunca se hizo. Se trata de una compraventa válida pero ineficaz.

Hoy los únicos presentes son los declarados herederos, señores LAC y GC, y en consecuencia consulto qué es posible hacer a efectos de sanear el título.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

MARCO NORMATIVO

Artículo 291 de la ley 18362:

El negocio de apoderamiento para negocio de gestión solemne deberá otorgarse indistintamente por escritura pública o por documento privado con firmas certificadas notarialmente.

Aquellos poderes que confieren facultades para otorgar negocios jurídicos solemnes y los registrables, que se otorguen por documento privado con firmas certificadas deberán ser protocolizados en forma previa o simultánea a su utilización.

Si se omiten los requisitos a que refiere el inciso primero, el negocio de gestión será válido pero ineficaz.

El registro no inscribirá negocios jurídicos en los que se haya actuado invocando poderes otorgados por documento privado con firmas certificadas hasta tanto no se acredite notarialmente su protocolización.

Para los poderes provenientes del extranjero, de tratarse de documento privado, se exigirá la doble formalidad de certificación notarial de firmas en origen y posterior protocolización en nuestro país, y de tratarse de documento público, se exigirá esta última; sin perjuicio, en ambos casos, de su previa legalización y traducción en legal forma, de corresponder.

Los actos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo son eficaces aunque el poder utilizado, incluyendo los verbales, no se hubiere otorgado con la solemnidad requerida. Se exceptúan aquellos casos en los cuales haya recaído sentencia firme.

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA RATIFICACIÓN DEL PODER VERBAL PARA CONSIDERAR AL NEGOCIO DE GESTIÓN VÁLIDO Y EFICAZ

En el caso consultado, la señora jueza interpreta el inciso final en estos términos:

Así las cosas, debe entenderse que la escritura de compraventa de marras es válida pero no es eficaz, y ello porque habiendo comparecido la compradora invocando poder verbal y no habiendo mediado posterior ratificación del Sr. GF ni de sus sucesores no pueden imputarse a este los efectos del contrato.

Debe interpretarse el artículo 291 *in fine* citado, en el sentido de que resultan válidos y eficaces los negocios de gestión celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del mentado artículo cuando se hubieren utilizado poderes que no hubieren respetado las formas que hoy se exigen siempre que surja acreditada la existencia de los mismos, sea por no haberse otorgado en escritura pública pero sí por escrito aunque sin certificación de firmas y/o protocolización concomitante o anterior, o por haberse ratificado oportunamente el verbal, ya que no puede sostenerse válidamente que la norma citada tenga la virtualidad de sustituir el consentimiento de GF y/o sus sucesores.

Se aprecia que, según dicha interpretación, «resultan válidos y eficaces los negocios de gestión celebrados con anterioridad [...] siempre que surja acreditada la existencia de [estos] [...] por haberse ratificado oportunamente el verbal [...]». La acreditación de la existencia del poder verbal se eleva mediante su ratificación como requisito para que el negocio de gestión pueda considerarse eficaz.

Debido a que no fue ratificado el poder verbal, no surge acreditada la existencia del poder y, por lo tanto, la señora jueza entiende que el negocio celebrado en 1954 es válido pero ineficaz.

No es compartible dicha interpretación.

En la representación directa, la actividad consiste en celebrar un acto en nombre e interés de otra persona.

La eficacia representativa consiste en que el negocio representativo produzca efectos y que estos radiquen directamente en el patrimonio del representado sin pasar por el patrimonio del representante.²⁰

Para que se produzca la eficacia representativa directa, es necesario que se realice una actividad representativa (acto en nombre e interés del representado) y, además, que exista una fuente de eficacia representativa.

Dicha fuente de eficacia representativa puede originarse en la voluntad del representado o en la ley.

20 Como expresa SAYAGUÉS ARECO en *La Justicia Uruguaya*, tomo 55, «El contrato de remate», p. 93: «[...] llamaremos eficacia representativa a la producción de la nueva situación jurídica, surgida del negocio celebrado por el representante, directa y exclusivamente para el representado».

La voluntad del representado como fuente de eficacia representativa se puede manifestar antes o después de celebrado el acto representativo (artículos 1254 y 1255 Código Civil):

- Cuando se manifiesta antes se llama *negocio de apoderamiento*.
- Cuando se manifiesta después se llama *negocio de ratificación*.

El apoderamiento y la ratificación cumplen la misma función: permitir la eficacia representativa. Las diferencias entre uno y otro surgen por el hecho de que el apoderamiento es anterior al acto representativo y la ratificación es posterior.

La ratificación aporta al negocio lo que le faltaba: la voluntad del sujeto del interés del negocio representativo, que como acto celebrado en ejercicio de la autonomía privada permite la eficacia de aquel.²¹

El negocio de ratificación se presenta también fuera del ámbito representativo; por ejemplo, cuando se dispone de una cosa ajena en nombre e interés propio y el titular del bien pretende dar eficacia al negocio de tradición permitiendo el efecto dispositivo.

El patrón común que presentan los diversos supuestos de negocios ratificables es el de la intromisión sobre el patrimonio ajeno realizada sin la autorización del titular, y a través del negocio ratificación se pretende justificar esa intromisión permitiendo la eficacia del acto.

Es así que, en términos generales, la ratificación es un negocio que tiene por función permitir la eficacia de un acto que carece de ella por no haber sido consentido por el sujeto legitimado.

El ámbito de aplicación del negocio de ratificación es el de los negocios válidos²² pero ineficaces.

No es admisible la ratificación de un negocio absolutamente nulo, ya que así lo dispone el artículo 1561 Código Civil.

21 Con relación a la ratificación del negocio representativo:

Doctrina española: Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GUILLÓN BALLESTEROS, *Sistema de derecho civil*, volumen I, 4.^a ed., Madrid, Tecnos, 1982, p. 632: «[...] el principal puede a posteriori aceptar la actuación del gestor o asumir sus consecuencias. La actuación del gestor se transforma entonces en actuación plenamente representativa y despliega, en el orden de la representación, todos sus efectos [...]. La ratificación es a posteriori lo mismo que la concesión de poder es a priori».

Doctrina italiana: BIANCA, citado por COLÁS ESCANDÓN, *La ratificación*, Granada, Comares, 2000, p. 362, conceptúa la ratificación como aquel negocio unilateral mediante el cual un sujeto hace eficaz para sí la actividad de alguien no autorizado.

Doctrina argentina. Jorge MOSSET ITURRASPE, *Contratos*. Buenos Aires: Ediar, 1988, p. 186: «La ratificación no es la convalidación o confirmación del negocio anulable; es más bien una autorización *ex post facto* “que tiene el mismo efecto que la autorización previa y le da derecho para exigir el cumplimiento del contrato”, artículo 1162, primera parte. La ratificación es un negocio integrativo».

Doctrina chilena. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, *De los contratos*, Santiago de Chile, Temis, 1990, p. 134: «La ratificación es el acto por el cual el representado hace suya la declaración de voluntad ejecutada por el representante en nombre del representado».

22 También se habla de *ratificación* para los negocios incompletos, los cuales técnicamente no serían negocios válidos ni nulos.

Con relación a los negocios relativamente nulos, si bien el artículo 1570 del Código Civil habla de *ratificación*, técnicamente no estaríamos ante un caso de ratificación —ya que el negocio relativamente nulo es eficaz,²³ al menos provisoriamente—, sino ante una figura jurídica afín llamada *confirmación*, que tiene por función lograr que los efectos provisionales se conviertan en definitivos.²⁴

El negocio a ratificar debe ser ineficaz, porque la función de la ratificación es permitir su eficacia.²⁵

La ley 18362 dispuso la eficacia del negocio de gestión solemne celebrado con anterioridad a su vigencia, en el cual se hubiera utilizado un poder verbal.

El negocio de gestión solemne —esto es, el negocio representativo solemne utilizando un poder verbal— es eficaz y, por lo tanto, no requiere ratificación.

Si el negocio representativo es eficaz, ello se debe a que el apoderamiento verbal fue eficaz, ya que el poder que surge del apoderamiento es un requisito de eficacia del acto representativo.

Siendo eficaces tanto el apoderamiento verbal como el negocio representativo, no hay lugar para ratificación alguna.

En consecuencia, técnicamente no corresponde otorgar un negocio de ratificación, por lo cual no se comparte la exigencia de que dicho negocio se hubiera otorgado oportunamente.

La pretendida exigencia judicial de que se hubiera ratificado oportunamente el poder verbal para acreditar la existencia del negocio no es otra cosa que la exigencia de que se hubiera documentado una declaración del representado en la cual este admitiera o reconociera que realmente había conferido el poder verbal alegado en el negocio de gestión.

Dicha figura jurídica no sería técnicamente un negocio de ratificación, sino una declaratoria en reconocimiento de un hecho pasado: haber otorgado poder verbal con facultades suficientes para otorgar el negocio de

23 HOWARD, Walter. *Modos de adquirir*. Montevideo: Universidad de Montevideo, 2002, p. 295: «La nulidad absoluta impide la formación del negocio y por consiguiente que despliegue sus efectos, mientras que la relativa, también denominada anulabilidad, es un estado de invalidez pendiente; el negocio existe y produce efectos, pero puede ser impugnado y declarada aquella nulidad, o bien puede ser subsanado el vicio por el transcurso del tiempo o por la confirmación. El negocio absolutamente nulo es inválido e ineficaz; el anulable es inválido y eficaz, por lo menos temporalmente».

24 CARNELLI, Santiago; CAFARO, Eugenio B. *Eficacia contractual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. 2.^a ed. 2003, p. 125: «La confirmación consiste en una declaración de voluntad por la que un sujeto, legitimado para obtener la anulación de un negocio, renuncia a ejecutar dicha prerrogativa, quedando, por ello, asegurada la eficacia permanente de aquél».

25 CARNELLI, Santiago; CAFARO, Eugenio B. *Eficacia contractual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. 2.^a ed. 2003, p. 125: «[...] en la ratificación, el negocio alcanza la eficacia que los contratantes quisieron; su omisión, como ocurre con la falta de poder de disposición, determina la ineficacia, es decir, que no se obtienen los fines prácticos perseguidos».

gestión en el cual se utilizó, con la finalidad de constituir prueba de la existencia y suficiencia de dicho poder.

La finalidad de dicha declaratoria no sería permitir la eficacia de un acto, sino obtener una prueba documental de la existencia y suficiencia del poder verbal.

Aun con ese significado, no se comparte esa opinión, ya que eleva a requisito de eficacia del negocio de gestión el hecho de que se haya documentado una declaratoria reconociendo haber otorgado poder verbal, y ese requisito no surge de la letra y mucho menos del espíritu de la ley.

LA SITUACIÓN QUE PRETENDIÓ REGULAR LA NORMA Y LA INTERPRETACIÓN DE ESTA EN CONSIDERACIÓN A SU FINALIDAD

No hay duda de que el último inciso del artículo 291 de la ley 18362 admite la forma verbal de negocio de apoderamiento para otorgar un negocio de gestión solemne.

Admitida la forma verbal, el problema que presenta el poder verbal es el de la prueba de su existencia y suficiencia, por lo que se debe analizar el alcance de la norma en ese punto.

Para interpretar correctamente el significado de la norma, es necesario conocer cuál era la situación anterior, para así comprender cuál es su razón de ser.

Al no estar regulados expresamente por la ley, en virtud del principio de libertad de formas, durante décadas se otorgaron muchos negocios jurídicos solemnes utilizando poderes verbales.

La doctrina discutía la validez de un poder verbal para otorgar un negocio jurídico solemne, y así la posición que se tomara repercutía en la eficacia o ineficacia del negocio de gestión.

Dicha discusión doctrinaria fue creciendo con el tiempo, lo cual llevó a que paulatinamente fuera disminuyendo la práctica de utilizar poderes verbales, pero subsistió el problema de si esa titulación podía o no ser admisible en el tráfico jurídico.

ALBÍN y MOLLA²⁶ sintetizan la situación doctrinaria anterior en forma clara:

Algunos autores, por diferentes fundamentos, han sostenido que el poder debe revestir la misma forma que el negocio de gestión, v. gr. para otorgar compraventa de inmuebles, el poder debe ser conferido en escritura pública (Miranda Fernando, Gamarra Jorge). Para los citados civilistas, se asiste a un caso de forma reglada impuesta por la solemnidad del negocio de gestión.

26 MOLLA CAMACHO, Roque; ALBÍN, Federico. «Ley 18.362 de Rendición de Cuentas 2007: análisis de los artículos 290 y 291». *La Pluma*, mayo 2009, año 12, n.º 31, p. 41.

Para Molla en cambio, aunque la forma de emisión de la declaración de voluntad es libre, la autenticidad, seriedad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas relativas a bienes inmuebles luego de concluido el negocio final, impone la prueba solemne del negocio de apoderamiento, cuya ausencia lo torna inútil. En un segundo desarrollo de su tesis, a partir de la vigencia de la ley 16603, de 19 de octubre de 1994, que actualizó el Código Civil, con las normas contenidas en el Código General del Proceso, dicha prueba solemne podría ser cumplida asimismo por un poder otorgado en documento privado con firmas certificadas y fecha cierta respecto de terceros.

Otros autores por el contrario consideran que no hay solemnidad alguna establecida por la ley para el negocio de apoderamiento. No hay forma sin materia (Hegel), no es posible el trasvasamiento intercontractual de la forma requerida para un tipo negocial a otro distinto, la escritura pública está impuesta para la compraventa de inmuebles, pero no para el otorgamiento del poder para tal fin. En consecuencia la forma es libre ya sea tanto para la adquisición como para la enajenación (Caumont, Arturo; Mariño, Andrés; y Gnazzo, Teresa).

Es en ese contexto fáctico que debemos analizar el artículo 291 de la ley 18362 y particularmente, por lo que refiere al caso consultado, su último inciso.

La situación de hecho que la ley consideró para admitir el poder verbal en el último inciso es toda esa titulación que existe, y que es mucha, en la que se celebraron negocios jurídicos solemnes, especialmente compraventas de inmuebles, con base en poderes verbales.

La razón por la cual la ley dispone la eficacia de los actos representativos celebrados con anterioridad a su vigencia, a pesar de haberse utilizado un poder verbal, admitiendo para esos casos la libertad de forma, consiste en sanear el problema que en los hechos se había presentado en el tránsito jurídico con relación a esa titulación.

Es en función de esa razón que la norma debe ser interpretada.

Exigir como prueba de la existencia del poder una declaratoria del representado en ese sentido significaría hacer depender la eficacia del acto de la mera arbitrariedad del representado, ya que este podría, según su conveniencia, negar haber otorgado poder verbal cuando en realidad sí lo había otorgado, y de esa manera quitarle eficacia a un acto que ya la tenía.

Por otro lado, gran parte de la titulación en la que se utilizó un poder verbal fue otorgada hace muchos años y actualmente no es posible obtener una declaratoria del representado, con lo que se frustra la finalidad de la norma.

Si limitamos el significado de la norma al mero aspecto formal, la disposición legal casi no tiene utilidad en los hechos, ya que la exigencia de la prueba de la existencia del apoderamiento verbal otorgado muchos años atrás es imposible en el tráfico jurídico, lo cual hace la ley inaplicable.

Expresa LARENZ²⁷ que «Aprender una ley de un modo pleno de sentido quiere decir entenderla tal como debe ser entendida en consideración a su fin, a las soluciones que con ella se persiguen» y añade:

[...] cada disposición legal ha de ser interpretada de tal manera que (dentro del marco del sentido literal posible y de la conexión de significado posible) se realice, si es factible, el fin que se pueda reconocer que ha sido el querido por el legislador —si este no se puede reconocer, el fin a deducir razonablemente del contenido de la regulación— y se eviten las decisiones contrarias a tal fin.

Y es justamente la comprensión de la norma en consideración a su fin, dentro del sentido literal posible, lo que me lleva a entender que, si la admisibilidad legal de la forma verbal para las situaciones anteriores a su vigencia se realizó con una finalidad tuitiva del tráfico jurídico, su significado no es meramente formal, sino que la admisibilidad del poder verbal contiene también una presunción legal de su existencia. Solo así la norma logra el fin para el cual fue creada.

En virtud de ello, entiendo que los negocios de gestión solemnes celebrados antes de la vigencia de la ley 18362 utilizando un poder verbal se presumen realizados con un poder existente y suficiente, y el negocio representativo debe considerarse válido y eficaz.

En el caso concreto, debe considerarse que el negocio otorgado en 1954 fue válido y eficaz, sin necesidad de que se haya documentado una declaratoria de reconocimiento del otorgamiento del poder verbal.

EN LA HIPÓTESIS DE QUE EL NEGOCIO DE GESTIÓN FUE VÁLIDO PERO INEFICAZ

Aun en la hipótesis de que el negocio de gestión fue válido pero ineficaz, igualmente surge de los hechos que los sucesores del representado ratificaron el negocio representativo con anterioridad a la ley 18362.

Referí anteriormente que la función de la ratificación del negocio representativo es la misma que la del apoderamiento, y que las diferencias se originan en el hecho de que el apoderamiento es anterior y la ratificación posterior al negocio representativo.

Esa diferencia provoca que cuando el representado va a ratificar se encuentra en una mejor situación que el poderdante cuando va a apoderar, ya que el primero, por ser posterior, conoce el contenido del negocio representativo, mientras que el segundo, por ser anterior, todavía no lo conoce.

En lo que refiere a la forma de la ratificación de un negocio representativo, antes de que se dictara la ley 18362 podía discutirse si la ratificación de un negocio representativo solemne debía cumplir con la misma solemnidad que este, en términos similares a los de la discusión que existía en cuanto

27 LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel, 1966, p. 263.

a si el apoderamiento para un negocio de gestión solemne debía cumplir o no la misma solemnidad que este.

Sin embargo, dicha situación cambió una vez creada la ley 18362.

A la hora de analizar la forma del negocio de ratificación, no existe norma expresa que exija solemnidad.

Si por vía analógica se pretendiera exigir alguna forma (tema de por sí discutible), esta no sería la del negocio representativo sino la del apoderamiento, por ser la situación análoga prevista legalmente.

En consecuencia, la discusión a partir de la ley 18362 no debe basarse en si la ratificación de un negocio representativo debe cumplir con la misma solemnidad que el negocio de gestión, sino en si dicha especie de ratificación debe cumplir la misma solemnidad que el apoderamiento.

Al respecto, podrá discutirse si requiere la misma forma que el apoderamiento o si su forma es libre, pero creo que es claro que la exigencia formal no puede ser mayor que la del apoderamiento.

Si la ley admite la eficacia de los actos celebrados con anterioridad a la entrada de su vigencia, a pesar de que el apoderamiento no haya cumplido con la solemnidad alternativa que consagra, con mayor razón aún debe admitirse la ratificación otorgada con la misma anterioridad que no cumpla con dicha solemnidad, debido a la mejor situación en que se encuentra el ratificante en comparación con el poderdante, por conocer el contenido del negocio representativo.

La admisibilidad legal de libertad de forma del apoderamiento para las situaciones anteriores a la vigencia de la ley implica también la admisibilidad legal de la consensualidad de la ratificación del negocio representativo realizada con la misma anterioridad.

En el caso sometido a consulta, la ratificación surge de los propios hechos ocurridos.

Se adjunta certificado de resultancias de autos ampliatorio expedido por el escribano B el 20 de junio de 2008, del cual surge que a fojas 31 del expediente de las sucesiones del representado AGF y de su cónyuge AH se presentaron GC y LAC. Según expresaron, habiendo llegado a su conocimiento la existencia de dos nuevos bienes en las referidas sucesiones de los causantes AGF y AH, denunciaban su existencia incluyendo en la sucesión de AH la mitad indivisa del padrón objeto de esta consulta, y en la sucesión de AGF la otra mitad. El juez competente proveyó con la conformidad del Ministerio Público tener presente la ampliación de bienes.

Además de ello, se procedió a la inscripción de la ampliación de los bienes quedados al fallecimiento de AGF (representado), AH y también a la inscripción de la ampliación de los bienes quedados al fallecimiento de AGH en el Registro de la Propiedad, inscripción realizada el 15 de julio de 2008, incluyendo el bien objeto de esta consulta.

La presentación de GC y LAC (años después de haber sido declarados herederos de AGH y de que esta, a su vez, había sido declarada heredera de AGF y AH) en el expediente judicial solicitando la inclusión del bien en

las correspondientes sucesiones es un dato objetivo que revela la existencia de un acto de ratificación de la compraventa otorgada en 1954, ratificación que no requiere el cumplimiento de solemnidad alguna por ser anterior a la vigencia de la ley 18362.

Además, posteriormente procedieron a la inscripción registral, para así darlo a conocer a los terceros.

En virtud de lo expuesto, aun en el caso de que se entendiera que la compraventa de 1954 fue válida pero ineficaz, adquirió eficacia por haber sido ratificada por los sucesores del representado.

CONCLUSIONES

1. El negocio de gestión representativo otorgado en 1954 debe considerarse válido y eficaz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 291 de la ley 18362.

2. Aun si tomáramos como hipótesis que el negocio de gestión fue válido pero ineficaz por no existir el poder verbal, igualmente surge de los hechos expresados que los sucesores del representado ratificaron el negocio representativo.

Los señores LAC y GC están legitimados para iniciar el proceso de desalojo.

Esc. Juan Pablo Villar
Informante

Montevideo, 9 de diciembre de 2014. La Comisión de Derecho Civil, integrada por los escribanos Fernando Alonso, Ana Paula Bianchimano, Alicia Cancela, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Mónica Curbelo, Silvia García Paz, Adriana Goldberg, Carlos Groisman, María Paola Igoa, Mónica Jover, Maximiliano Mauri, Roque Molla, Javier Parga, María Ritacco, Mildred Secondo, Diego Seré, Adriana Silva Fierro, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU
el 3 de marzo de 2015. Expediente 659/2014.*